Firmado digitalmente por CHAVEZ CHAVARRY Juan Carlos FAU 20514964778 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 16:46:20 -05:00

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Surquillo, 21 de Febrero del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000022-2023-OGA/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

VISTOS: la Carta 2022-004, presentada con fecha 16 de enero de 2023, de la empresa INTSOL S.A.C.; los Informes N° 000890-2022-EF-SUMIN-DISAD/INEN y N° 000150-2023-EF-AE-DF-DISAD/INEN, del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado; el Memorando N° 000350-2023-DF-DISAD/INEN, del Departamento de Farmacia; el Informe N° 000358-2023-OLOGA/INEN de la Oficina de Logística; el Informe 000226-2023-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, de conformidad con el artículo 1954 del Código Civil vigente, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";

Que, bajo dicha línea, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE, emitió la Opinión N° 116-2016/DTN en donde señaló que, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva la Acción de Enriquecimiento sin Causa, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, de igual manera, se debe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos*

Firmado digitalmente por RAMIREZ PAUCAR Omar Abraham FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2023 15:55:56 -05:00

Firmado digitalmente por OSNAYO VILLALTA Abad FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2023 13:14:51 -05:00

Firmado digitalmente por VASQUEZ MATALLANA Raul Ronald FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2023 12:40:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VJLJILT**

encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido — aún sin contrato válido — un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas — y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)".

Que, en este sentido, respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones[1] ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese contexto, con la carta de vistos, la empresa INTSOL S.A.C. manifiesta que, durante el periodo del **21 de agosto al 01 de setiembre de 2022**, habría realizado el **servicio sin interrupción** vinculado a la **Orden de Servicio N° 0002166-2022** destinada a la ejecución del servicio de almacenamiento y transporte de productos farmacéuticos y dispositivos médicos durante el periodo del **31 de julio al 20 de agosto de 2022** y a la **Orden de Servicio N° 0002736-2022** destinada a la ejecución del servicio de almacenamiento y transporte de productos farmacéuticos y dispositivos médicos durante el periodo del **02 al 29 de setiembre 2022**;

Que, con el Memorando N° 000350-2023-DF-DISAD/INEN, el Departamento de Farmacia remite el Informe N° 000150-2023-EF-AE-DF-DISAD/INEN, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, con el cual solicita que se gestione el reconocimiento de pago a favor de la empresa INTSOL S.A.C. por la ejecución del SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al 01 de setiembre de 2022. A través del referido informe, el Coordinador del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado precisa que el servicio se ejecutó durante un periodo de doce (12) días, desde el día 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022, a razón de trescientas (300) posiciones y no incluyó el servicio de transporte y traslado de medicinas terrestre. En ese contexto, a través de dicho memorando, el Departamento de Farmacia remite el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 27 de enero de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia, que cuenta con el visto bueno del Almacén Especializado, a través de la cual se brinda la conformidad del SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS ejecutado por la empresa INTSOL S.A.C. durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022;

Que, en base a la información proporcionada por el Departamento de Farmacia, con el informe de vistos, la Oficina de Logística opina que, en el presente caso concurrirían los elementos que configuran un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad. Al

[1] Por ejemplo, mediante Opinión N° 116-2016/DTN, Opinión N° 007-2017/DTN, Opinión N° 024-2019/DTN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VJLJILT**

respecto, de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Farmacia y el Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, se advierte lo siguiente:

i) Respecto a que **la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido**. De acuerdo a lo informado por el Departamento de Farmacia, se aprecia que la Entidad se benefició con el SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS ejecutado por la empresa INTSOL S.A.C. durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022, cuyo pago no ha sido efectuado.

ii) Respecto a que **exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad**. El Departamento de Farmacia ha confirmado que la empresa INTSOL S.A.C. realizó el SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS a favor de la Entidad durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022, contándose con la conformidad del servicio emitida por el Departamento de Farmacia y la Unidad Funcional de Almacén Especializado, cuyo pago no ha sido efectuado

iii) Respecto a que **no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato**.

Se ha verificado que en el presente caso no existe contrato u orden de servicio, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000890-2022-EF-SUMIN-DISAD/INEN, el Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado ha manifestado lo siguiente:

> "*2.3. Que respecto a lo señalado por la empresa INTSOL S.A.C., respecto a la prestación del '<u>Servicio especializado de almacenamiento y entrega de productos farmacéuticos y dispositivos médicos</u>', por el periodo comprendido entre 21/08/2022 al 01/09/2022, se manifiesta que **<u>no se solicitó el respectivo pedido de servicio</u>**, dado que se estaba tramitando la solicitud de la contratación complementaria del Contrato N°0182-2020-INEN, sin embargo, como ya se manifestó, el referido contratista no accedió a la firma del contrato complementario, por las razones ya expuestas. En tal sentido, al tomar conocimiento de la decisión del contratista, el Departamento de Farmacia procedió a remitir mediante **Memorando N°3487-2022-DF-DISAD/INEN** de fecha 26 de agosto del 2022, el Pedido de Servicio N°03403-2022, que derivó en la Orden de Servicio N°2736-2022 que abarca el periodo del 02/09/2022 al 29/09/2022 inclusive (28 días calendario).*
>
> *2.4. En tal sentido, de acuerdo a lo expresado se evidencia un periodo del 21/08/2022 al 01/09/2022 en el cual el contratista INTSOL S.A.C., prestó a la entidad el 'Servicio especializado de almacenamiento y entrega de productos farmacéuticos y dispositivos médicos'.*"

iv) Respecto a que **las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

Al respecto, se advierte que el Departamento de Farmacia y el Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado han reconocido la ejecución del servicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VJLJILT**

brindado por la empresa INTSOL S.A.C. y han solicitado se efectúe el procedimiento de reconocimiento de pago a favor de dicha empresa, a partir de lo cual, así como la conformidad y el reconocimiento de que no se gestionó el pedido de servicio respectivo, se deduce que ambas dependencias habrían viabilizado la ejecución del servicio en cuestión de manera directa, aceptando la prestación de dicho servicio a favor de la Entidad.

Que, por lo antes señalado, al amparo de los pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado previamente reseñados, la Oficina de Logística concluye que existirían elementos para inferir la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de la empresa INTSOL S.A.C., debiendo contar con el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para adoptar dicha decisión;

Que, al respecto, con el memorando de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha remitido en adjunto la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000319, hasta por un importe total de S/ 39,795.00 (Treinta y nueve mil setecientos noventa y cinco y 00/100 Soles), la misma que se encuentra vigente y está destinada a atender el reconocimiento de prestaciones efectuadas a favor de la Entidad;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el documento de vistos, considera que, al no cumplir con el pago por la prestación del "Servicio especializado de almacenamiento y entrega de productos farmacéuticos y dispositivos médicos", correspondiente al periodo del 21 de agosto al 1 de setiembre de 2022, brindado por la empresa INTSOL S.A.C., se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, pudiendo el proveedor demandar una indemnización ante la vía correspondiente, a fin de requerir el reconocimiento de pago de las prestaciones ejecutadas; por lo que, correspondería realizar el trámite de reconocimiento de deuda;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, contando con el visado del Departamento de Farmacia, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural N° 00445-2022-J/INEN, así como lo dispuesto en el Código Civil y por lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer la deuda y autorizar el pago por la ejecución de la prestación efectuada por la empresa INTSOL S.A.C. consistente en el SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, ejecutado durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022, por el importe de S/ 14,400.00 (Catorce mil cuatrocientos y 00/100 Soles).

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar el abono de la suma de S/ 14,400.00 (Catorce mil cuatrocientos y 00/100 Soles), a favor de la empresa INTSOL S.A.C., debido al reconocimiento efectuado en el artículo que antecede.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VJLJILT**

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina de Logística, realizar las acciones pertinentes, conforme a sus funciones a fin de viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Encargar a la Oficina de Contabilidad y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en Artículo Segundo de la presente resolución, en coordinación con las instancias administrativas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar la presente resolución a la empresa INTSOL S.A.C. La notificación se encuentra a cargo de la Oficina de Logística.

ARTÍCULO SEXTO. – Disponer que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la contratación del SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS ejecutado por la empresa INTSOL S.A.C. durante el periodo del 21 de agosto de 2022 al día 01 de setiembre de 2022.

ARTÍCULO SÉTIMO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

Firmado digitalmente

JUAN CARLOS CHAVEZ CHAVARRY
Director General de la Oficina General de Administración

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VJLJILT**